



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ACTA No. 22
(26 de agosto de 2002)

En Bogotá D.C. a los 26 días del mes de agosto del año 2002, previa citación, se reunió en la oficina de la Subsecretaria de Asuntos Legales, el Comité de Conciliación de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor con la asistencia de los doctores Blanca Elisa Acosta Suárez, Directora de Estudios y Conceptos, José Fernando Suárez Venegas, Director Oficina de Asuntos Judiciales, Wilmar Darío González Buriticá, Jefe Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno y Carlos Humberto Moreno, Subsecretario General. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistió como invitada especial con derecho a voz pero sin voto las doctoras Diana María Bernal Falla, en representación de la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá y Saida Gil Amaya, funcionaria de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho. El doctor Fernando Medina Gutiérrez, Subsecretario de Asuntos Legales presentó excusa telefónica ante la Secretaria Técnica del Comité por la no asistencia en la presente sesión.

I. ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Exposición por parte del doctor José Fernando Suárez, sobre el estudio de la acción de repetición de los procesos de la EDIS y EDTU.
3. Relación y Discusión de las fichas.

II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaría Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. El doctor José Fernando Suárez Venegas en su calidad de Jefe de la Oficina de Asuntos Judiciales, comenta al Comité de Conciliación, que se ha presentado una interpretación en relación con los procesos de la EDIS y los procesos de EDTU, pues ambas fueron entidades que fueron suprimidas y hoy día la Subsecretaría de Proyectos Especiales – Secretaría de Hacienda, lleva la coordinación de estas dos entidades. Teniendo en cuenta que estas son entidades que se suprimieron, las sentencias condenatorias que se originaron en estas dos entidades, las ha venido pagando la Secretaría de Hacienda, así las cosas les ha remitido una justificación jurídica diciendo, que a nuestro modo de ver la Secretaría de Hacienda es a quien le compete conocer de las acciones de repetición. Si bien a finales del año pasado trajimos temas EDIS y el Comité las decidió, no obstante, hoy en día que hemos estudiado más el tema y ha habido más profundidad, vemos que las normas apuntan a que es la Secretaría de Hacienda la que debe conocer y resolver las acciones de repetición, teniendo en cuenta que los Decretos 678/93 y 1214/00 dicen que quien debe dar aviso para que se inicie o no

Ver



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

acción de repetición es el ordenador del gasto, y el ordenador del gasto es la Secretaría de Hacienda. Teniendo en cuenta que este año la Personería nos ha mandado solicitud sobre lo que ha pasado con las acciones de repetición, la Oficina de Asuntos Judiciales recibió 20 solicitudes y se las remitimos a la Secretaría de Hacienda, sustentado en que las normas dicen que quien debe iniciar la acción es quien ordenó el gasto, que la entidad condenada fue la Secretaría de Hacienda – Subdirección de Proyectos Especiales, luego son ellos los que tienen que llevar la acción de repetición, ellos plantean otra cosa diferente; dicen que el Decreto 854/01, lo había delegado al Director de Asuntos Judiciales que luego con el Decreto 311/02 ratificó, que es el que habla de pagos de sentencias, entonces nosotros aceptamos. Pero a partir de ahora y no de fallos con anterioridad a este año, yo les he dicho que esa distinción no es válida, porque la ley en ningún momento, se pronunció con respecto a la competencia para iniciar acción, hubo una delegación porque la ley es muy clara. Si en el pasado cometimos ese error no lo podemos seguir cometiendo porque hoy día para todos es muy clara la responsabilidad que implica traer las acciones a este Comité, que no eran del mismo. Hoy en día está en la Subdirección de Proyectos Especiales pues ella dice es que Usted defina quien de los dos es y punto, y la Oficina también lo ha pedido así, tenemos argumentos jurídicos y se los he expuesto en varios escritos jurídicos a la Secretaría de Hacienda y ellos en su Comité insisten en que somos nosotros, nos mantenemos en nuestra posición y eso es de conocimiento del doctor Fernando Medina y él está de acuerdo con esa interpretación, pero de todas maneras la Secretaría de Hacienda dice que no, que ellos aceptarían pero tan solo a partir de ahora, se le ha dicho a la Secretaría de Hacienda que primero que todo hoy en día a la luz de las normas existe una resolución que dice que todas las Secretarías tienen que tener Comité de Conciliación, y ellos ya tienen Comité de Conciliación y hoy tienen la delegación, pero esa no es la discusión, la discusión es quién es el ordenador del gasto y quién pagó, y eso nunca se ha cambiado y siempre ha sido así.

El doctor José Fernando Suárez Venegas, continúa diciendo que una cosa es la competencia en materia judicial y otra cosa es la competencia para iniciar acción de repetición, que está dada en la ley y la ley dice que es quien paga la sentencia; ese es el punto en discusión, entonces, el tiempo va pasando y las acciones están caducando, así las cosas la preocupación nuestra es cómo vamos a decidir eso, pues que decida el Comité, pues si bien la Oficina de Asuntos Judiciales, fijó una posición, es importante que el Comité de la Secretaría General, fije una posición para poderlo definir con la Secretaría de Hacienda.

Es claro que el Jefe de Asuntos Judiciales dice que esa es la posición, y está avalada por una decisión del Comité de Conciliación, en el sentido que para nosotros quedó muy claro que es allá, o habilitar cualquier mecanismo de acercamiento para que nos sentemos y tratemos de definir ese punto con ellos conjuntamente, la situación es que cada día que pasa puede haber una acción que se esté caducando. La finalidad es definirlo del todo, yo no se si con estos argumentos es suficiente o si hay que hacer un pronunciamiento de fondo, hoy hay dos temas de EDIS que están acá, entonces ustedes pueden decir entendemos y estamos de acuerdo con la posición de la oficina y no someteríamos estos casos a Comité.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Interviene el doctor Carlos Moreno en su calidad de Subsecretario General y manifiesta que: Para mi es clara la lectura que ha hecho José Fernando, así entiendo también el Decreto 311, no tiene nada que ver con quien tiene la competencia para iniciar la acción de repetición, y me parece que se está dilatando el tema, tal vez sin que las dos máximas autoridades de cada una de las entidades, esté interviniendo, tal vez el doctor Israel Faimbon no ha participado en este debate empezando porque no tendría por qué hacerlo y un poco ya con un concepto y una posición de este comité buscaríamos que hable la doctora Liliana con el Secretario de Hacienda, para que quede la posición oficial sentada.

Interviene el doctor Wilmar González en su calidad de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario: Yo coincido con el doctor Carlos, si ya estamos frente a caducidades en vigencia y otras por operar muy prontamente, a esto no se le puede dar más vueltas, hay que tomar una determinación, pienso que si los doctores José Fernando y Fernando Medina, han analizado el tema y decidido que la competencia no radica para iniciar la acción de repetición en nosotros sino en Secretaría de Hacienda, pues así obviamente debemos manifestarlo porque ellos y nosotros en últimas lo que queremos decir es que ellos están convencidos de que no son competentes, nosotros de que no somos competentes se nos pueden ir unos tres meses tratando una parte de convencer a la otra, entonces que se tomen las decisiones, se converse y se defina.

Interviene el doctor José Fernando Suárez Venegas: Se debe proyectar una nota clara para la firma de la doctora Liliana, sobre la posición del Comité en las acciones de repetición en relación con la EDIS. Cabe aclarar que cada uno tiene su comité, y hoy día ellos reúnen todas las calidades por ser ordenadores del gasto.

3. Relación y discusión de las fichas.

3. 1. El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se estudia la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. AP 2000-235 iniciada por el señor **JOSE ELBERT GOMEZ**, contra Bogotá D.C., quien en ejercicio de la acción popular por violación de algunos derechos colectivos, en especial el derecho a gozar del espacio público, pues afirmó que la Alcaldía Local de Santa Fe no había recuperado el espacio público invadido por vendedores ambulantes y estacionarios en la carrera 11 entre calles 9 y 10 de dicha localidad.

El Distrito en la contestación de la demanda pone de presente que la administración ha ordenado el restablecimiento del espacio público a través de los alcaldes locales y que la Alcaldía Local de Santa Fe ha adelantado gestiones en este sentido. Teniendo en cuenta que la ley establece un procedimiento policivo para recuperar el espacio público, el Distrito propone las excepciones de improcedencia de la acción popular y la de ineptitud sustantiva de la demanda. También propone cosa juzgada, en razón a otras acciones populares que inició el mismo ciudadano referidas a otras calles muy cercanas.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

La primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda, el Tribunal consideró que la restitución del espacio público implica la reubicación de los vendedores informales en condiciones de trabajo dignas con mayor razón si ellos tienen la garantía que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha llamado confianza legítima.

El Tribunal al analizar la excepción de cosa juzgada, observó: "De las providencias citadas anteriormente y que fueron aportadas por el Distrito Capital, con las cuales se pretende probar la excepción de cosa juzgada, se desprende que aunque existe identidad entre las partes; y en la causa que motivó el ejercicio de las acciones referidas en dichas providencias y en la demanda popular objeto de la controversia; no existe identidad de objeto; pues, mientras en ella se pretendió la recuperación del espacio público comprendido entre las calles 10 y Avenida Jiménez, y entre las carreras 10 costado occidental y Avenida Caracas costado oriental, en esta se pretende la recuperación del espacio público comprendido entre la carrera 11 entre calles 9 y 10.

Así las cosas el actor popular hábilmente ha fraccionado algo que tenía la posibilidad de presentar como en una sola presunta violación a los derechos colectivos e iniciar una sola demanda; atendiendo así a la economía procesal y sin desdibujar el sentido del incentivo que reconoce la ley cuando prospera una acción popular, pero evidentemente se están multiplicando dichos incentivos por efecto del fraccionamiento de lo que puede y debe ser considerado un solo interés colectivo.

La segunda instancia confirmó la sentencia .

Conclusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que en el proceso no se demostró realmente que se haya incurrido en una omisión en relación con la obligación de recuperación del espacio público dentro de la localidad. No se puede afirmar que hubo negligencia de la Administración, al menos no de la gravedad que se exige para iniciar una acción de repetición.

La Acción Popular prosperó por circunstancias coyunturales en cuanto que esas pocas calles a las que se refirió el demandante estaban ocupadas por vendedores ambulantes, algunos de los cuales llegaron de otro sector (San Victorino) en el cual se hizo una recuperación del espacio público.

El pago realizado por el Distrito equivale al incentivo económico reconocido al actor popular, es decir, el pago se hizo porque la ley ha querido estimular la participación ciudadana en la protección de los derechos, pero no significa que aquí haya habido conductas dolosas o gravemente culposas por parte de la administración.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

3.2. El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se estudia la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del Proceso Contractual No. CP 113 instaurada por la firma **CONSORCIO SOCIEDAD CADENA FAWCETT**, contra Bogotá, D.C., - Secretaría de Educación.

Se celebró un contrato con el Consorcio Sociedad Cadena Fawcett, cuyo objeto consistió en la construcción del Centro Educativo Distrital Torquigua de la Localidad de Engativá, según visita realizada por el interventor de la obra había que realizar obras adicionales, el Consorcio envió el análisis de las obras adicionales y el presupuesto para la instalación; la Subdirección de Plantas Físicas de la Secretaría de Educación se dirigió a la firma contratista en los siguientes términos "Hemos recibido su cotización para la instalación de aulas prefabricadas en el lote de Engativá, las cuales servirán como sede provisional del Colegio "Orquigua", cotización que está aprobada".

El contratista inició trabajos, y el Consorcio Laverde Pachón y Cía Ltda., el cual ejercía la auditoría del contrato, informó que los trabajos no se podían pagar por medio del contrato celebrado, sino que era necesario realizar otro para el pago de las obras que se estaban ejecutando; la sugerencia de celebrar otro contrato no fue acogida por la Secretaría de Educación en razón a que se estaría contratando sobre hechos cumplidos. Se entregaron las obras el 18 de marzo de 2000, aprobadas inicialmente y el 31 de marzo de 2000, se suscribió el acta de entrega final. El Distrito no canceló ninguna suma por la construcción de las aulas provisionales del CED TORQUIGUA, el pago se realizó con base en la conciliación.

El Tribunal Administrativo en la sentencia que aprueba la conciliación, dentro de las consideraciones expuso: "de los documentos aportados y de las manifestaciones de las partes se establece que la Alcaldía de Santa Fe de Bogotá – Secretaría de Educación, adeuda a la Sociedad Cadena Fawcett el pago correspondiente a la construcción de las aulas provisionales del CED TORQUIGUA conforme al objeto del contrato No. 222/2000. Así las cosas, la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá – Secretaría de Educación, reconoce su obligación y se comprometió a pagar la suma de \$146.557.960.94 que corresponde a la conciliado.

El doctor Germán Medina, apoderado manifiesta, que en su concepto el objeto del contrato cambió totalmente, en la solicitud de conciliación y en el acta de la conciliación y en la sentencia probatoria de la conciliación se habla de que esas variaciones implicaron obras adicionales, eso es una forma de verlo, pues en su criterio lo que se cambió fue el objeto del contrato, según entendió, porque inicialmente era la construcción de aulas y después de la visita con la interventoría, se establecieron unas obras distintas, no unas obras adicionales que eran la instalación de aulas prefabricadas, eso se hizo en menos de un mes, y el contrato inicial tenía un plazo de ocho meses, en estos documentos hablan de la adición, pero realmente es una variación, un cambio indiscutible del objeto del contrato, por la descripción de las obras y por el plazo. La licitación se adjudicó por más de \$2.000 millones y la instalación de las aulas se pagó por \$146 millones y algo más, entonces cuando empezaron a hacer la segunda obra, lo que llama adicionales la



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

auditoría del contrato, una empresa privada LAVERDE PACHON Y CIA LTDA, quien advirtió que esas obras no se podían pagar por el primer contrato, luego intentaron hacer un nuevo contrato pero la Secretaría de Educación no aceptó esa solución, porque se estaría contratando sobre hechos cumplidos entonces la entidad solicitó la conciliación prejudicial.

Conclusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que si bien es cierto, las normas de contratación administrativa pudieron ser desconocidas en este caso y el pago de los trabajos ejecutados no se efectuó normalmente, este hecho finalmente no repercutió en contra del patrimonio público en cuanto que se pagó una suma equivalente al valor final de la obra y por tanto puede afirmarse que no existen los presupuestos fácticos para iniciar la acción de repetición.

Se dispuso averiguar qué pasó con el contrato principal y si se inició las acciones disciplinarias pertinentes.

3.3. El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se estudia la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso iniciado por el señor **JAVIER ESQUIVEL RAMÍREZ** contra Bogotá D.C. – Secretaría de Educación.

El señor Javier Esquivel Ramírez, estaba vinculado al Distrito como profesional especializado X, nivel C, analista administrativo, nombrado mediante Res. 979/91, firmada por el doctor Juan Martín Caicedo Ferrer, en calidad de Alcalde Mayor y por el Secretario de Educación. Mediante el Decreto 1476/92 al actor se le aceptó la renuncia. Contra este acto administrativo el demandante ejerció acción de nulidad y restablecimiento del derecho, afirmando como fundamental el hecho de que la renuncia a la que se refiere el acto acusado nunca fue presentada. La entidad demandada propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, argumentando que el actor sólo invocó como vulneradas normas constitucionales y legales, sin mencionar las distritales sobre las que se sustenta el acto administrativo acusado, esta excepción no prosperó, por cuanto el Tribunal estimó que el concepto de violación fue suficiente y adecuado. También se argumentó por la demandada que por tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción, en todo caso es permitido declarar la insubsistencia del mismo.

La primera instancia declaró la nulidad del acto y el consecuente restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado -segunda instancia- confirmó el fallo. En las dos sentencias se acoge expresamente la causal de "falsa motivación" como fundamento de la declaratoria de nulidad.

Conclusión de la Acción de Repetición.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide si instaurar acción de repetición teniendo en cuenta lo siguiente:

Se establece en la Ley 678/01 en el numeral 3º del inciso 2 del artículo 5: "Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas: Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración".

Se observa en los fallos que acogieron la falsa motivación como causal de la nulidad del acto administrativo, lo que produjo la consecuente condena a cargo del Estado, por tal razón, teniendo en cuenta la norma citada, se presenta uno de los presupuestos para iniciar la acción de repetición.

3.4. La doctora Nahir Lucía Zapata, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del Proceso No. 24205, iniciado por el señor **ALBERTO GARZÓN COPETE**, contra Bogotá, D.C. – Secretaría de Obras Públicas.

El señor Alberto Garzón Copete, prestó sus servicios en la Secretaría de Obras Públicas desde el 7 de mayo de 1981, y el 13 de enero de 1993, desempeñando el cargo de Operario II, como Trabajador Oficial; fue despedido por parte de la Administración por terminación unilateral del contrato de trabajo, por infringir el régimen disciplinario contenido en el Decreto 991 de 1974, en los artículos 166 numerales 1, 2, 5, 8, 12; 169 numerales 4, 9 y 171 numeral 2, 5 según los hechos contenidos en el Acta No. 005/92 del Comité Obrero Patronal.

El demandante solicitó reintegro; pago de salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta que sea efectivamente reintegrado, con los aumentos convencionales; se declare la no solución de continuidad en la relación de trabajo y subsidiariamente el pago de la indemnización moratoria.

El fallo de primera instancia accedió a las pretensiones de la parte actora, dice que el Distrito no demostró los hechos invocados en las causales contempladas en el Decreto 991 de 1974, de modo que no obra ninguna prueba que conduzca a determinar que el actor incurrió en justa causa de terminación del contrato de trabajo de las señaladas en la Ley y en la Convención Colectiva vigente para la época. No se conoce el motivo invocado como justo para fenecer la vinculación, como quiera que el Boletín a folio 105 del expediente contiene tan sólo un informe de la decisión adoptada por el Comité Obrero Patronal, relacionando las normas infringidas por el trabajador, más no hace relación del hecho constitutivo de la causal. La demandada no demostró la causal en la que incurrió el trabajador para dar por terminado el contrato unilateralmente y por ende el despido a que estuvo sujeto el actor deviene en injusto e ilegal.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

La segunda instancia en sede de Consulta, al no haber sido apelada la providencia, confirma la sentencia de primera instancia. El Tribunal observa que en el proceso aparece fotocopia simple del Boletín No. 0466 del 13 de enero de 1993, de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá – Secretaría de Obras Públicas, movimiento de personal a jornal en donde se comunica al demandante la sanción disciplinaria decidida por el Comité Obrero Patronal en sesión del 28 de diciembre de 1992, donde se resuelve la terminación unilateral del contrato de trabajo, por justa causa al extrabajador, por infringirlos artículos 166 numerales 1,2,5,8,12, art. 169 numerales 4 y 9 y el artículo 171 numerales 2 y 5 del Decreto 991 de 1974, según hechos contenidos en el acta número 005 de 1992 del comité en mención.

Conclusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que en cuanto a responsabilidad del funcionario a título de dolo o culpa grave, se observa que el primer presupuesto de la existencia de reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado está presente, los hechos que dieron lugar al despido no se probaron dentro del proceso, no se mencionaron en el acto que lo ordenó. Surgen dos hipótesis: 1). No se probaron porque no existieron y por ello efectivamente el despido fue injusto; 2). No se probaron por carencia de defensa real del Distrito y por ende falta de diligencia judicial.

Frente al acto proferido por la Administración – Secretaría de Obras Públicas, se observa que existió omisión del nominador, al pretermitir las formas sustanciales o de la esencia para la validez del acto administrativo, por no señalar en el mismo los hechos y motivos que llevaron al despido por justa causa del trabajador oficial, contentándose con mencionar las normas infringidas, de manera que dicho acto así expedido pierde su validez por sí mismo.

3.5. La doctora Nahir Lucía Zapata, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión de la Conciliación Prejudicial No. CP 068-2000, ante la Procuraduría Sexta Judicial, entre el señor **Álvaro González López**, y Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Local de Usaquén.

La Alcaldía Local de Usaquén – Fondo de Desarrollo Local, suscribió un contrato de obra pública No. SGDC 01-0018-00-99, del 31 de diciembre de 1999, adicionado el 24 de marzo de 2000, cuyo objeto fue la adecuación de la sede de la JAL de Usaquén por valor de \$17.980.794.00, dentro de un plazo de 30 días. Dentro de la ejecución del contrato se suscribieron las actas Nos. 2, 3, 4 y 5 junto con el interventor de la obra, con el fin de adicionar el precio por cuanto no fueron previstos desde el comienzo de la obra. En el Acta No. 5 de la liquidación de la obra, se dejó una nota en la que el contratista dice esperar que exista apropiación presupuestal para cancelar la mayor cantidad de obra. El valor de la adición fue la suma de \$8.990.254.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

El 20 de marzo de 2001, se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Sexta Judicial, entre el Distrito Capital y el señor Álvaro González López, donde se reconocieron las obras adicionales del contrato y ejecutadas por \$8.990.977 de conformidad con la constancia firmada por el Secretario de Gobierno. La suma propuesta se pagaría dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sin reconocimiento de intereses. El contratista aceptó la propuesta de conciliación en los términos planteados por el Distrito.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 14 de agosto de 2001, aprobó la conciliación con base en los siguientes presupuestos: 1) La conciliación no es lesiva para el patrimonio del Estado pues se probó la existencia y cuantía de la obligación. 2). La acción no se encuentra caducada. 3). La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues tiene, objeto y causa lícita, no ha omitido requisitos o formalidades que la ley haya previsto. 4). Las partes intervinientes son capaces por ministerio de la Ley, para disponer de sus derechos y contraer obligaciones. 5). El Distrito debe al señor Álvaro González López, por concepto de mayor cantidad de obra dentro de la ejecución del contrato No. SGDC-01-0018-00-00, la suma de \$8.990.977.00. y 6). El objeto del contrato fue cumplido a cabalidad, de ello dan cuenta las actas de liquidación del contrato, en donde además se deja constancia del saldo a favor del contratista por mayor cantidad de obra.

Cuando se dieron cuenta que hacía falta para la terminación de la obra, pero no se hizo la apropiación presupuestal para pagar esa mayor obra, se dejó constancia por parte del interventor y posteriormente el valor de esa adición de obra valía \$8.990.967. y un año después se le paga la misma cantidad. En estos casos es donde vemos que se omiten las normas presupuestales, recomendábamos que se iniciara la investigación disciplinaria correspondiente.

Conclusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que no hay reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado a raíz de esta conciliación, en la medida que la administración pagó el valor exacto de la adición de la obra, sin reconocimiento de indemnización de perjuicios o intereses.

3.6. La doctora Nahir Lucía Zapata, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión de la Acción Popular No. A.P. 00-97, instaurada por el señor **ROBERTO RAMÍREZ ROJAS Y OTRA**, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Local de Teusaquillo, mediante el cual pretendía la protección de los derechos e intereses colectivos del goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la moralidad administrativa, por la invasión del espacio público en la Localidad de Teusaquillo, área comprendida entre la calle 53 entre carreras 24 y 30;



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

y en la carrera 24 entre calles 52 y 53, desde hace más de dos años, invadida esta área por 15 casetas. Esta acción se acumula, es decir son dos acciones populares donde se plantea que el Distrito no estaba tomando las medidas necesarias para recuperar el espacio público.

El Distrito se defendió diciendo que había que esperar el trámite y que el actor no se había enterado que habían unas querellas policivas y que se debía esperar el trámite de las mismas.

La primera instancia absolvió a las demandadas, considerando que tanto la Alcaldía Mayor como el Alcalde Local de Teusaquillo, han venido adelantando las gestiones tendientes a la restitución y recuperación del espacio público que han sido ocupadas por particulares.

La Segunda instancia, Indicó que en la Localidad de Teusaquillo hay áreas constitutivas de espacio público que han sido ocupadas por particulares. Constató que habían unas querellas pero que en estas específicas de esas direcciones donde se encontraban ubicadas las 15 casetas no se estaba desarrollando una acción efectiva lo que hace solicitar que se inicien esas acciones rápidamente. Además que es competencia del Alcalde Mayor y de los Alcaldes Locales proteger el espacio público y ordena a la Alcaldía Local, adelantar los procedimientos policivos de recuperación del espacio público de acuerdo con los términos previstos en las normas legales aplicables, sin incurrir en mora, de manera que satisfaga prontamente el interés colectivo, sin perjuicio de los derechos fundamentales de quienes serán procesados administrativamente. La Alcaldía Mayor, deberá estar pendiente del cumplimiento de esta orden, para lo cual la Alcaldía Mayor deberá rendir un informe mensual a la Sección Primera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual consten las gestiones adelantadas en los procesos referentes a la recuperación de las áreas específicas que se señalaron en la demanda, de manera que se acredite que no se ha vulnerado el debido proceso y especialmente el de transparencia y celeridad y ordenó al Alcalde Local de Teusaquillo inicie en un término no mayor de dos semanas contadas a partir de la notificación de la decisión, los procesos policivos necesarios para recuperar el espacio público respecto a las áreas y casetas definidas en la sentencia.

Conclusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que el incentivo contenido en el art. 39 de la Ley 472/98, sobre acciones populares y de grupo no constituye un castigo para la entidad o persona renuente a cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos, sino una compensación a la labor altruista del actor, así dicha suma deba pagarse a costa de la entidad, por esto no es recomendable instaurar la acción de repetición.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

3.7. La doctora Nahir Lucía Zapata, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso ordinario laboral No. 34351, iniciado por el señor **LUIS HERNANDO HOLGUIN GONZALEZ**, contra Bogotá, D.C., - Secretaría de Obras Públicas, mediante el cual pretendía el pago de la indemnización convencional por despido sin justa causa, o en subsidio el pago de salarios por el tiempo faltante para completar el plazo presuntivo de duración del contrato de trabajo. También solicitaba la indemnización moratoria por el no pago de la indemnización convencional e indexación.

El señor Holguín, laboró en la Secretaría de Obras Públicas desde el 2 de febrero de 1970 como trabajador oficial, relación que se da por terminada el 01 de julio de 1992, por la carta de renuncia presentada el 18 de junio de 1992, con el fin de obtener los beneficios pactados en la Convención Colectiva de Trabajo para pensión de jubilación, renuncia que fue aceptada por la administración, y mediante boletín No. 0270 de 2 de julio de 1992, la Secretaría de Obras Públicas dio por terminada la relación laboral.

La primera instancia absolvió de las peticiones a las demandadas, por encontrar en el plenario carta de renuncia por parte del trabajador oficial, anotando que quien dio por terminada la relación laboral fue el trabajador, para acogerse a la pensión convencional.

En cuanto a la segunda instancia, la parte demandante recurrió la providencia, que absolvió a la demandada frente a lo cual el Tribunal considero que el despido fue un acto unilateral exclusivamente del empleador y cuando el trabajador participa con una manifestación de voluntad en el sentido de dar por terminado el contrato de trabajo, el retiro se produce por mutuo consentimiento, de manera que lo que existió fue renuncia voluntaria del trabajador, que decidió retirarse para disfrutar de la pensión de jubilación convencional a que tenía derecho, ante lo cual la entidad acató su determinación. En cuanto al auxilio de cesantía se pagó el 25 de agosto de 1993, cuando el plazo de gracia de 90 días que tenía la administración para hacerlo era de 90 días que vencieron el 10 de noviembre de 1992, de manera que no se pagó oportunamente este derecho laboral. Además el Tribunal señaló que la entidad demandada no adujo razones, no probó la buena fe que la exonerara de la condena por concepto de indemnización moratoria y por ello se condena. Luego revoca parcialmente el numeral primero de la sentencia recurrida y en su lugar condena a Santa Fe de Bogotá, al pago de \$3.651.500 por concepto de indemnización moratoria, por pago extemporáneo de cesantía, también condena en costas y agencias en derecho por \$1.095.450.

Conclusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **aplazar** el estudio para instaurar acción de repetición, se tendría que revisar si FAVIDI tenía presupuesto para pagar, si el trabajador radicó a tiempo para que hubiera sido tramitado el pago, si no la radica, se entiende que él se iba a acoger a los beneficiarios que tenía el fondo para vivienda, entonces uno podría decir no acción de

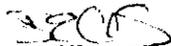


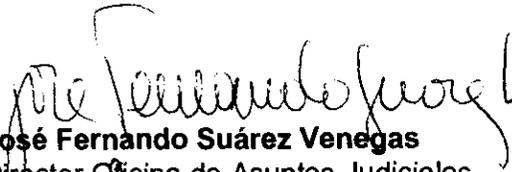
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

repetición, porque existe un procedimiento, o podría entrar a investigar más a fondo en el caso concreto todas las circunstancias.

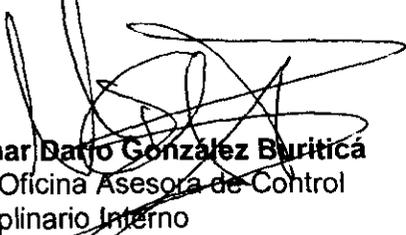
No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

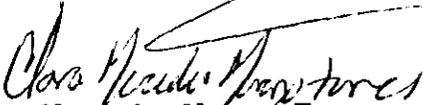
Las fichas correspondientes a las solicitudes de conciliación y acciones de repetición hacen parte integrante de la presente acta.


Blanca Elisa Acosta Suárez
Directora de Estudios y Conceptos


José Fernando Suárez Venegas
Director Oficina de Asuntos Judiciales


Carlos Humberto Moreno
Subsecretario General


Wilmar Darío González Buriticá
Jefe Oficina Asesora de Control
Disciplinario Interno


Clara Mercedes Moreno Torres
Secretaria Técnica del Comité